

//MA, 14 de septiembre de 2016.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "DRA. ARIAS, PATRICIA ALEJANDRA -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES- S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO S/ CASACION" (Expte. N° 28317/16-STJ-), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor Ricardo A. APCARIÁN dijo:

Que a fs. 182/199 la Defensora de Menores de la Ciudad de Viedma, Dra. Patricia Alejandra Arias, interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia n° 51/16, obrante a fs. 131/142, a través de la cual este Superior Tribunal de Justicia por mayoría hizo lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro a fs. 67/81 de autos y revocó el pronunciamiento dictado a fs. 51/55 por el Vocal de la Cámara Criminal de Viedma -Dr. Jorge Bustamante- que hizo lugar a la acción de habeas corpus preventivo incoada por la Defensora accionante, ordenando el cese de las prácticas policiales desarrolladas bajo el amparo del art. 5 inc. a) de la ley D n° 4109.

La sentencia de este Superior Tribunal de Justicia consideró que la decisión impugnada de fs. 51/55 realiza un análisis parcializado, sin interpretar de modo congruente el complejo plexo normativo (ley S n° 1965 y D n° 4109) que regula la protección de niñas, niños y adolescentes, realizándose allí una lectura dogmática sobre la base de una particular y antojadiza apreciación de las circunstancias fácticas.

En el fallo impugnado el Máximo Tribunal Provincial sostuvo que una interpretación razonable y armónica de la ley permite concluir que de la convergencia entre las leyes S n° 1965 y D n° 4109 resulta que el accionar policial, que representa también el accionar estatal, debe "proteger" al menor involucrado, cumpliendo con la finalidad de dar seguridad, especialmente cuanto se refiere a su protección, procediendo a la asistencia y dando inmediato aviso al organismo proteccional competente (promoción familiar, Poder Judicial, entre otros) y familiar a cargo (con acta de entrega) resguardando los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A su vez se consideró que el planteo realizado por la Defensora de Menores e Incapaces era impreciso, de amplia generalidad y que el accionar policial en los casos de autos no afectó el derecho ambulatorio de éstos.

En sustento del remedio intentado la recurrente alega la existencia de cuestión federal al entender que la sentencia recurrida cercena los derechos de los niños, niñas y adolescentes residentes en la Ciudad de Viedma a la libertad, a la libre locomoción, el principio de inocencia y de culpabilidad penal, a las debidas garantías procesales y a una adecuada protección integral de sus derechos.

Sostiene que se afecta el principio de inocencia (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, arts. 17 y 18 de la Constitución Provincial, arts. 7, 8 y 9 de la CADH, arts. 14 y 15 del PIDCP, arts. 37 y 40 de la CIDN), desde que habilita la intervención coactiva en la vida de un niño, niña o adolescente más allá de su conducta, en virtud de valoraciones arbitrarias y descontextualizadas del concepto de protección integral.

Plantea que existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales e internacionales invocadas y la cuestión objeto del pleito, calificando al pronunciamiento que se impugna como contrario al derecho federal invocado. Expresa que existe gravedad institucional debido a la afectación de las garantías de raigambre constitucional, presentándose en el caso cuestiones de interés institucional, de trascendencia social y política que traspasan el interés de las partes.

Puntualiza que el fallo impugnado no ha sido resuelto con fundamentación razonada y legal en los términos del artículo 200 de la Constitución Provincial, por cuanto se observa un vicio de ilegalidad manifiesta al sustentarse una interpretación contraria a la normativa vigente en la materia, lo que conlleva ínsita la tacha de arbitrariedad.

Agrega que no es la Policía quien se encuentra habilitada a la disposición y contralor de medidas proteccionales de los jóvenes sino las áreas administrativas de los poderes ejecutivos provinciales y municipales en el marco de sus competencias, así como de la judicial en el fuero de familia.

Critica la sentencia impugnada al considerar que no constituye un pronunciamiento válido por falta de mayoría, agregando que además de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la ley B nº 3368 es irrecurrible una sentencia que haga lugar al Habeas Corpus, tal como sucedió en autos, desnaturalizándose dicho instituto en clara transgresión del art. 207 inc. 3º de la Constitución Provincial -competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia-.

Concluye que en el fallo en crisis se advierte un claro error conceptual respecto a quién es el encargado de las políticas públicas de protección de los derechos de la infancia, subrayando que no es la policía la ejecutora de políticas públicas de protección de derechos sino que lo son los servicios locales que dependen de las áreas sociales de los poderes ejecutivos Municipal y Provincial.

Que a fs. 248/267 y vta. la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contesta el traslado conferido y solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal al considerar que no cumplimenta los recaudos que impone la ley adjetiva -acordada 07/2004 de la CSJN- para declarar su admisibilidad formal y tampoco se configuran las causas de procedencia sustancial.

Sostiene que el remedio extraordinario incoado hace un esfuerzo estéril para revitalizar derechos de los niños, sin advertir que en el subexamine las circunstancias fácticas presentadas lejos están de reprochar a la Policía el modo en que ha intervenido en los procedimientos que la Defensora aporta como prueba.

Agrega que la simple lectura de la impugnación denota una discrepancia subjetiva de la recurrente con lo decidido por la mayoría del Superior Tribunal de Justicia, advirtiéndose que la crítica dista de ser técnicamente suficiente como para derribar la validez del fallo.

Subraya que la recurrente emite aseveraciones voluntaristas desprovistas de argumentos jurídicos que ameriten la revisión extraordinaria federal.

Alega la inexistencia de cuestión federal en el caso y que tampoco se indica la relación directa e inmediata entre las normas federales, lo debatido y resuelto por el Superior Tribunal de Justicia.

Asegura que la recurrente no ha puesto sobre el tapete las supuestas irregularidades en procedimientos policiales derivados de las actas acompañadas por la propia accionante como prueba para dar sustento a la presentación ni explica qué punto de contacto exhiben con el presupuesto de hecho que ha sido generador del caso.

Opina que la ausencia de cuestión federal se traduce en que la sentencia en crisis no violenta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como tampoco se rebaten todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho del fallo impugnado lo que torna írrito el recurso, ni se demuestra la alegada falta de razonabilidad o causal de arbitrariedad de la sentencia. Aduce que no existe contradicción ni argumento válido que compruebe que lo decidido contrasta con el derecho federal o la Constitución Nacional o que se hayan desconocido normas que afecten de manera directa preceptos constitucionales o leyes de orden federal.

Manifiesta que resulta deficitaria la invocación genérica relativa a la vulneración de derechos y garantías constitucionales y remarca la ausencia de arbitrariedad de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia dado que deriva del derecho vigente y de las circunstancias probadas en la causa, denotando que la crítica no pasa de constituir una discrepancia subjetiva con lo allí decidido, insuficiente para sortear el obstáculo de admisibilidad formal.

Enfatiza que la sentencia en crisis se cimienta en las leyes locales que guardan armonía con el bloque de constitucionalidad y que en todo caso la recurrente debió plantear su inconstitucionalidad, extremo que ha omitido.

Señala que la recurrente remite a cuestiones de carácter local dado que se refiere a las normas Provinciales que regulan potestades de la Policía en la intervención con los menores en situación de riesgo y abandono -leyes S n° 1965D y n° 4109-, cuya interpretación, aplicación e inteligencia, como regla y por naturaleza, son ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, pretendiendo encontrar la Defensora a través de la arbitrariedad alegada cuestión federal suficiente como para habilitar la vía.

Agrega que la actora además se agravia por temas privativamente procesales, de competencia provincial, como una supuesta irregularidad en la formación de la mayoría del decisorio y la irrecurribilidad en el proceso de Habeas Corpus, todas estas cuestiones que están reservadas a los Tribunales locales.

Destaca que de la lectura del art. 295 del CPCC y su expresa remisión al art. 271 del CPCC se colige sin dificultad que la adhesión es una alternativa de emisión decisoria prescripta por la ley para los miembros del Superior Tribunal de Justicia, por lo que no existen dudas de la voluntad decisional de los votantes que adhieren de manera expresa.

Sostiene respecto al agravio relativo a la irrecurribilidad de la sentencia del Habeas Corpus -cf. art. 8° de la ley B n° 3368- que las resoluciones de este tipo de acciones constituyen sentencia definitiva a los fines de la interposición de la casación y que el doble confornte traduce el más básico derecho a la revisión de una decisión judicial, evitándose de tal modo la consolidación de pronunciamientos arbitrarios, dogmáticos, irrazonables y que conllevan evidentes errores de derecho.

Expresa respecto al agravio relativo a la supuesta restricción de la libertad personal y afectación del principio de inocencia que tanto la recurrente como el Juez a quo -Dr. Bustamante- parten de premisas falsas, puesto que no existe prueba en el expediente que sostenga las afirmaciones de la Defensora -Dra. Arias-, señalando que, muy por el contrario, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia no convalida la detención de menores de edad por parte de la policía sin que exista una justificación o base normativa en el derecho público local. Precisa que la impugnante intenta desvirtuar la interpretación de la sentencia respecto a las normas locales que confieren atribuciones a la institución policial para intervenir en la protección de niñas, niños y adolescentes en el marco de las leyes provinciales aludidas, por cuanto las facultades de la policía tienen origen legal -arts. 5 inc. a de la ley D 4109 y 9º in fine de la ley S nº 1965-.

Explica que cuando la policía toma contacto con menores y adolescentes debe en forma inexcusable e inmediata dar aviso al organismo proteccional, garantizando los derechos de los sujetos tutelados y aclara que de existir una demora no se trata de una detención como dice la recurrente, sino que se enmarca en un dispositivo de resguardo consistente en un alojamiento breve en las oficinas tutelares y no en Comisaría-.

Puntualiza que la recurrente no sólo niega el indefectible abordaje interdisciplinario de la problemática sino que también silencia que la autoridad de aplicación de la ley D nº 4109 es el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro (cf. decreto reglamentario provincial nº 221/08 y nº 1663/11).

Asevera que si el Juez de Habeas Corpus entendió que la Policía de Río Negro no tiene competencia en la materia debió analizar y en todo caso descalificar por inconstitucional lo normado en el art. 9 in fin de la ley S nº 1965 -ley orgánica policial-, como así también a su decreto reglamentario provincial nº 1663/11. Al respecto aclara que cuando la Legislatura local suprimió el inciso k) de la ley S nº 1965 -por medio de la ley S nº 4699- incorporó un apartado final respecto a la función preventiva y de seguridad de la fuerza policial en materia de minoridad. Por último reitera que para saber si es justificado o no el actuar policial respecto al derecho ambulatorio de los niños, niñas y adolescentes, debe estarse al contorno fáctico acreditado, esto es la causística que se presente en autos, destacando que en el caso no ha quedado acreditado un obrar ilegítimo de la policía provincial. A fs. 269/272 y vta. la Sra. Defensora General, Dra. María Rita Custet Llambi, sostiene el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 182/199 por la Defensora de Menores de la Ciudad de Viedma y considera que se ajusta a derecho por lo que a su entender resulta formalmente procedente.

Sostiene que la resolución en crisis es contraria al paradigma convencional en materia de jóvenes en conflicto con la ley penal y en relación a aquellos que presentan la afectación y/o vulneración en sus derechos; destacando que los agravios sostenidos por la Sra. Defensora son de imposible reparación posterior y que existe gravamen actual.

Explica que la interposición de la acción de Habeas Corpus preventivo y colectivo que diera origen a la sentencia en crisis, busca evitar la concreción de prácticas estatales que conlleven la violación de derechos fundamentales, de modo general

y sin ceñirse a un caso concreto; de allí que el remedio incoado no revista naturaleza correctiva.

Ingresando ahora al análisis de los elementos de procedencia formal, si bien ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Recurso Extraordinario Federal planteado no puede prosperar, toda vez que se observa el incumplimiento de los recaudos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007.

En efecto, el recurso desatiende lo exigido por el art. 3º, pues omite el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (conf. inc. b); la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (conf. inc. c); la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (conf. inc. d); la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (conf. inc. e).

El recurrente no logra exponer claramente cuál es la cuestión federal planteada, teniendo en cuenta que ello implica la indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre ésta y los hechos relevantes de la causa, limitándose a enunciar principios constitucionales relacionados con el derecho de los niños, niñas y adolescentes residentes en la Ciudad de Viedma que cree vulnerados.

Repárese además que si bien la parte actora hizo la reserva del caso federal al momento de promover la presente acción de habeas corpus preventivo colectivo (ver fs. 9/14 y vta.) en dicha oportunidad no cumplió con la exigencia de la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida, que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital (conf. CSJN. Fallos, 297: 326; 300: 214; 305: 1872; 313: 1231; 315: 1861, entre otros; Morello, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Librería Ed. Platense, págs. 237/238), circunstancias que por si solas determinan la improcedencia formal del recurso extraordinario federal planteado.

Ya con relación a la atribuida conculcación de las garantías constitucionales no evidencia el escrito impugnativo un desarrollo eficiente a fin de otorgarle carácter autónomo, en la medida que no demuestra cómo se configuraría la relación directa e inmediata entre las normas locales aplicables al caso y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

La recurrente no ha demostrado la necesaria e insoslayable existencia de "relación directa e inmediata" entre los derechos constitucionales invocados y la cuestión convencional objeto del pleito (art. 15 Ley 48). Ello reviste particular importancia en la medida que "la sola mención de preceptos constitucionales no basta para aquél fin" (Fallos 165:62; 181:290; 266:135). La relación directa que la ley citada exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos 187:264; 248:129;

268:247). De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería ineludiblemente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos 238:488; 295:335).

La naturaleza de la materia debatida es de derecho público provincial. Ello en tanto se trata de la aplicación razonable y armónica de las leyes provinciales S nº 1965 y D nº 4109 que regulan el alcance de las funciones de la policía provincial en materia de preservación de la seguridad pública y la prevención en torno a los niños, niñas y adolescentes.

El caso fue juzgado a la luz de la normativa local y con la inteligencia que acuerdan las normas del derecho no federal, importando los agravios de la recurrente meros desacuerdos con los fundamentos de la sentencia, que no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario federal (cf. Fallos: 291:545; 293:546, entre otros).

La recurrente reedita e insiste con la invocada existencia de un riesgo para la libertad ambulatoria de los niños, niñas y adolescentes residente en la Ciudad de Viedma derivado del proceder policial, pero sin hacerse cargo de los fundamentos oportunamente dados por este Cuerpo para desestimar tales agravios, en cuanto se señaló que la decisión impugnada de fs. 51/55 realiza un análisis parcializado, sin interpretar de modo congruente el complejo plexo normativo local que regula la protección de niñas, niños y adolescentes, realizándose allí una lectura dogmática sobre la base de una particular y antojadiza apreciación de las circunstancias fácticas.

En efecto, la recurrente ha afrontado deficientemente la tarea de acreditar la existencia de cuestión federal en el caso al sustentar el remedio federal que intenta, en la reedición genérica de argumentos que dedujera al interponer el recurso de casación y que ya fueron abordados por éste Tribunal al momento de resolver.

Al respecto, el Alto Tribunal ha dicho que: “Es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, y que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.” (CSJN., 16/05/2006, “M., A. I. c. Arte Gráfico Argentino S.A. y otro”).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente” (CSJN., 09/05/2006, “N., M. E. s/suc.”). La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atienden a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impide considerar el pronunciamiento como “la sentencia fundada en ley” a que refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (voto doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco; CSJN., 07/08/2007, “Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A.”).

Como también con claridad meridiana el Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (Fallos 312:608). Extremos estos últimos que no aparecen acreditados en el sub-lite.

Se advierte que la recurrente no acredita la existencia de arbitrariedad habilitante de la instancia extraordinaria, pues se observa que toda la argumentación del escrito recursivo transita por consideraciones genéricas que sólo exhiben una mera discrepancia con el criterio fijado por este Cuerpo al juzgar sobre la base de fundamentos que no corresponden que sean revisados por la Corte Suprema, puesto que están vinculados a cuestiones de derecho público local, vedadas a la instancia extraordinaria federal.

Por el contrario, en autos se ha ejercido una interpretación razonable y armónica en pos de hacer coherente la aplicación conjunta de las leyes D n° 4109 y S n° 1965 con la finalidad de proteger a los menores involucrados y donde el accionar policial no resultó agravante del derecho ambulatorio de éstos.

En definitiva, todo ello obstaculiza el progreso de la impugnación extraordinaria intentada, por lo que resulta aplicable el art. 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que permite desestimar la apelación en la medida en que el recurrente no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso, sumado a las restantes circunstancias aquí mencionadas.

Por las razones expuestas, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 182/199 de las presentes actuaciones. Sin costas atento la temática de la cuestión debatida en autos (art. 68 2do. párrafo CPCC).

MI VOTO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. BAROTTO y Enrique J. MANSILLA, dijeron:

Adherimos al voto y solución propuesta por el señor Juez preopinante.

ASI VOTAMOS..

La señora Jueza doctora Adriana C. ZARATIEGUI dijo:

Adelanto que no coincido con la decisión adoptada por los jueces que me preceden en el orden de la votación.

Al ingresar al análisis de los elementos de procedencia formal se observa en autos el cumplimiento de los recaudos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007.

Asimismo se advierte que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Que, conforme al juicio de admisibilidad previsto por el art. 257 y ccdtes. del CPCyC. de la Nación, los Tribunales de la causa deben abastecer, en la fundamentación de las resoluciones en las que evalúan la admisibilidad de los recursos extraordinarios federales, no sólo el cumplimiento de los requisitos

formales, sino la existencia de un mínimo de idoneidad en el cumplimiento de la finalidad que el auto de concesión o denegación persigue.

A tal efecto la decisión que se adopte sobre ese particular debe expresar de manera circunstanciada si la apelación federal -prima facie valorada- cuenta con debida fundamentación, en cumplimiento de la evaluación de suficiencia, para habilitar la excepcional vía que el recurso extraordinario federal significa, conforme lo viene exigiendo una conocida doctrina del más Alto Tribunal de la Nación (in re: "SANTILLAN" del 20-05-87, "CIMA S.A." del 10-11-87, "TEIDONS" del 02-08-00 y otros posteriores).

Asumiendo dicha tarea y efectuado un estudio suficiente sobre el mérito extrínseco de los argumentos en los que se asientan las impugnaciones deducidas, se observa que tales planteos están mínimamente nutridos de los fundamentos adecuados que le dan, prima facie, sustento a la vía intentada.

En tal orden de ideas, frente a los planteos efectuados en autos podría eventualmente suscitarse cuestión federal suficiente para habilitar la vía elegida, que si bien no corresponde al momento de examinar la admisibilidad del recurso extraordinario realizar una apreciación absoluta y terminante que signifique la propia crítica del Tribunal con relación a lo esencial de su decisión en estos autos, de un análisis provisional se observa que la invocada vulneración de las normas constitucionales alegadas, cuenta con una fundamentación mínimamente seria y conectada con la sentencia pronunciada en autos.

La recurrente ha efectuado un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal, ha expuesto el gravamen concreto y actual que ocasiona el fallo, así como la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso.

De la consideración de los argumentos desarrollados en el recurso se observa que ha logrado demostrar, en principio, la existencia de cuestión federal suficiente en tanto el fallo omitiría considerar el agravio al principio de inocencia (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, arts. 17 y 18 de la Constitución Provincial, arts. 7, 8 y 9 de la CADH, arts. 14 y 15 del PIDCP, arts. 37 y 40 de la CIDN) respecto a los niños, niñas y adolescentes residentes en la Ciudad de Viedma en virtud de valoraciones arbitrarias y descontextualizadas del concepto de protección integral y respecto a quién es el encargado de las políticas públicas de protección de los derechos de la infancia.

En autos existe materia suficiente para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario, en tanto el recurrente ha realizado una labor crítica que conforma el umbral mínimo de suficiencia a los fines de la concesión, pues los argumentos expresados se relacionan con la aplicación de las mencionadas normas constitucionales.

En suma, existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales e internacionales invocadas y la cuestión objeto del pleito, presentándose en el caso cuestiones de interés institucional, de trascendencia social y política que traspasan el interés de las partes.

Por todo ello, soy de la opinión que corresponde conceder el recurso extraordinario planteado en autos.

MI VOTO.

La señora Jueza doctora Liliana L. PICCININI, dijo:
Atento la coincidencia de los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir
opinión (art.39 L.O.).
MI VOTO.
Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal
interpuesto a fs. 182/199 de las presentes actuaciones, por los fundamentos
dados en los considerandos. Sin costas atento la temática de la cuestión debatida
en autos (art. 68 2do. párrafo CPCC).

Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase al Tribunal de
origen.-

Jueces Firmantes:APCARIÁN -BAROTTO-MANSILLA -ZARATIEGUI (en
disidencia) -PICCININI (en abstención) ANTE MI: EZEQUIEL LOZADA

SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROTOCOLIZACION

Tomo II

Sentencia N° 100

Folio N° 318/323

Secretaria N° 4